



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN

18 MAR 2019

RECIBIDO

POR: *[Firma]* REG. N°
HORA: 11:63

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 064 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 15 MAR. 2019

VISTOS:

El Informe N° 65-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 14 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante el Memorándum N° 0337-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH del 25 de febrero de 2016, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, UGRH) remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica.) el expediente administrativo respecto de los señores **JESUS JAIME TORRES TORRES; CESAR AUGUSTO PONCE TICSE; RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS; HUGO ARMANDO DIAZ PUENTE; VLADIMIRO GUZMAN LEON; y, CESAR CHICHIZOLA ANDRADE**, quienes no habrían efectuado diligentemente las labores de supervisión y control, así como el proceso de aprobación y pago de las valorizaciones sobredimensionadas del proyecto de obra "Mejoramiento de infraestructura del sistema de riego, Chongos Bajo – Tinyari, distrito de Chongos Bajo, Chupaca – Junín"¹;

Que, con Informe N° 190-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST del 10 de junio de 2016, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Ejecutiva el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los señores **JESUS JAIME TORRES TORRES; CESAR AUGUSTO PONCE TICSE; RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS; HUGO ARMANDO DIAZ PUENTE; VLADIMIRO GUZMAN LEON; y, CESAR CHICHIZOLA ANDRADE**²;

Que, a través de las Cartas N° 291; 292; 293; 294; 295 y 296-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 15 de setiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva notificó el inicio de PAD a los señores antes señalados, quienes presentaron sus escritos de descargos a las imputaciones realizadas, los días 26 de setiembre; 3, 7, 18 de octubre; y 22 de noviembre de 2016³;

Que, atendiendo a los descargos presentados, con el Informe N° 385-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST del 30 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica remitió a la UGRH un proyecto de Memorando de Órgano Instructor (en adelante, proyecto de memorando) y un file con seiscientos noventa y

¹ Dato obtenido del proyecto de memorando de órgano instructor remitido mediante Informe N° 385-2016-MINAGRI-ARO RURAL-OADM-UGRH/ST del 30 de diciembre de 2016.

² Ídem.

³ Ídem.

seis (696) folios, a fin que dicha documentación sea derivada a la Dirección Ejecutiva, órgano instructor del procedimiento, para su suscripción;

Que, a través de la Nota Informativa N° 004-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH del 4 de enero de 2017, la UGRH remitió a la Oficina de Administración el proyecto de memorando adjuntando el file con seiscientos noventa y seis (696) folios, que a su vez fue derivado a la Dirección Ejecutiva mediante la Nota Informativa N° 006-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA en la misma fecha, para los fines pertinentes;

Que, el 2 de marzo de 2017, el señor **RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS** solicitó se dé respuesta a su escrito de descargos presentados en atención al inicio de PAD efectuado mediante la Carta N° 293-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

Que, teniendo en cuenta lo solicitado por el señor **RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS** la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Ejecutiva mediante el Informe N° 686-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAUGRH-ST que precise, entre otros, si se suscribió el proyecto de memorando remitido por la Secretaría Técnica. Dicho pedido fue reiterado con el Informe N° 009-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAUGRH-ST de fecha 7 de enero de 2019;

Que, con Informe N° 01-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/MHS del 31 de enero de 2019, la auxiliar administrativa, Maribel Huaranca Sihuinta atendió el pedido de información, señalando, entre otras cosas, que la Dirección Ejecutiva no suscribió el proyecto de memorando remitido por la Secretaría Técnica;

De los hechos materia de análisis

Que, el 2 de marzo de 2017, el señor **RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS** solicitó se dé respuesta a su escrito de descargos presentados en atención al inicio de PAD efectuado mediante la Carta N° 293-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, conforme el sello de recepción y la trazabilidad de trámite del Sistema de Gestión Documentaria. Adjunta a este requerimiento, el señor **RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS** presentó la Carta N° 293-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 15 de setiembre de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva, a través de la cual se le comunicó el inicio del PAD;

Que, hasta dicha fecha, la Secretaría Técnica no tenía conocimiento del inicio de PAD del señor **RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS**, así como de los señores **JESUS JAIME TORRES TORRES; CESAR AUGUSTO PONCE TICSE; HUGO ARMANDO DIAZ PUENTE; VLADIMIRO GUZMAN LEON; y, CESAR CHICHIZOLA ANDRADE**, puesto que no se contaba con un expediente del caso. Debido a ello, se recabó información a partir del escrito del 2 de marzo de 2017, de los adjuntos presentados por el señor **RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS** y de los Códigos Únicos de Trámites (en adelante, CUT) indicados en los documentos, sin poder obtener información respecto de las fechas de notificación de las cartas de inicio de PAD emitidas;

Que, conforme el proyecto de memorando⁴ remitido por la Secretaría Técnica a la UGRH el 30 de diciembre de 2016, se observó que al señor **RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS** y a los señores **JESUS JAIME TORRES TORRES; CESAR AUGUSTO PONCE TICSE; HUGO ARMANDO DIAZ PUENTE; VLADIMIRO GUZMAN LEON; y, CESAR CHICHIZOLA ANDRADE** se les notificaron las siguientes cartas de inicio de PAD emitidas por la Dirección Ejecutiva:

Imputados	Carta de inicio de PAD N°	Fecha de Carta
Jesús Jaime Torres Torres	291-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	15 de setiembre de 2016
Cesar Augusto Ponce Ticse	292-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	15 de setiembre de 2016
Rafael Homero Villon Palacios	293-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	15 de setiembre de 2016
Hugo Armando Diaz Puente	294-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	15 de setiembre de 2016
Vladimiro Guzmán León	295-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	15 de setiembre de 2016
Cesar Chichizola Andrade	296-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	15 de setiembre de 2016

⁴ Con el cual, la Dirección Ejecutiva, en calidad de órgano instructor, recomendaría a la UGRH, en su condición de órgano sancionador, aplicar una sanción administrativa disciplinaria a los seis (6) servidores antes referidos.

Que, si bien no se conoce la fecha exacta de notificación de dichas cartas, queda en evidencia que éstas se llevaron a cabo con éxito debido a que los seis (6) servidores mencionados presentaron sus escritos de descargos, conforme lo evidencia el proyecto de memorando preparado por la Secretaría Técnica, en las siguientes fechas:

Imputados	Fecha de Escrito de Descargos
Jesus Jaime Torres Torres	18 de octubre de 2016
Cesar Augusto Ponce Ticse	3 de octubre de 2016
Rafael Homero Villon Palacios	26 de setiembre de 2016
Hugo Armando Diaz Puente	3 de octubre de 2016
Vladimiro Guzman Leon	7 de octubre de 2016
Cesar Chichizola Andrade	22 de noviembre de 2016

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, Reglamento General), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria⁵ que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC), indicando en el numeral 6.3 lo siguiente:

"6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. (...)" (Énfasis agregado).

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

⁵ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"(...)"

UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el numeral 7º de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento General;

Que, en el numeral 21 se señala que: (...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*" (Énfasis agregado);

Que, cabe indicar que una vez iniciado el PAD, resulta aplicable el numeral 10.2 del artículo 10 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, que establece:



"10.2 Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario." (Énfasis agregado)

Que, el numeral 38 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que "establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento", señala que "(...) *una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción*";

Que, en la misma línea, los numerales 39 y 43 de la misma resolución señalan que el plazo de un (1) año para resolver se empieza a computar desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución que impone la sanción o archiva el procedimiento, según sea el caso:

"39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento". (Subrayado agregado).

6

"7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los señores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (el énfasis es nuestro).

"43. (...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento". (Subrayado agregado).

Que, el marco normativo de la LSC prevé el plazo de prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido el acto de sanción mediante resolución por parte del Órgano Sancionador contra los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado, en consecuencia, debe declarar prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, cabe traer a colación lo señalado por la Doctrina en relación a la naturaleza de la prescripción, la cual implica "(...) una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. (...)";

Que, cabe precisar que en cuanto a la prescripción, se ha dicho también que es "una limitación al ejercicio del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos"⁸;

Que, en atención a las consideraciones antes expuestas y atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es competencia de la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si de la revisión del expediente se establece que ha operado la prescripción para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil;

Aplicación de la normativa al caso concreto:

Que, en el presente caso, se verificó que a través de la Nota Informativa N° 004-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, la UGRH remitió a la Oficina de Administración el proyecto de memorando con el cual, la Dirección Ejecutiva, en calidad de órgano instructor, recomendaría a la UGRH, en su condición de órgano sancionador, aplicar una sanción administrativa disciplinaria a los seis (6) servidores antes referidos, adjuntando para ello el expediente del caso, conformado por seiscientos noventa y seis (696) folios;

Que, se observó que la Oficina de Administración derivó el proyecto de memorando y el expediente a la Dirección Ejecutiva mediante la Nota Informativa N° 006-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA del 4 de enero de 2017 a fin de que proceda, de estar de acuerdo, con su emisión y derivación a la UGRH, a fin de que se emita un pronunciamiento del caso dentro del plazo establecido;

Que, sin embargo, por medio del Informe N° 01-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL.DE/MHS del 31 de enero de 2019, la auxiliar administrativa, señora Maribel Huaranca Sihuinta señaló lo siguiente respecto de la emisión y remisión del referido proyecto de memorando:

"Sobre le punto se informa que realizando la búsqueda, no obra en el Acervo documentario ni en el SISGED que la Dirección Ejecutiva haya generado el Memorando en mención". Asimismo indicó que "(...) no se ubicó algún registro o cargo que acredite que se derivó dicho documento a otro servidor de la Dirección Ejecutiva".

Que, se advirtió que la Nota Informativa N° 006-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA del 4 de enero de 2017, mediante la cual la Oficina de Administración remitió a la Dirección Ejecutiva el proyecto de

⁷ Numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016.

⁸ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, 2011, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCP, Lima.

memorando, fue recepcionado por ésta el mismo 4 de enero de 2017 a las 15:59 horas, conforme consta en el sello de recepción, el cual además contiene la rúbrica del servidor encargado de la recepción de documentos dicho día, hecho que confirma que el documento fue recibido por la Dirección Ejecutiva, quien debía suscribirlo y remitirlo al órgano sancionador a fin de que emita un oportuno pronunciamiento;

Que, no obstante, a pesar que la Nota Informativa N° 006-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA y el proyecto de memorando fueron recepcionados por el personal administrativo de la Dirección Ejecutiva el 4 de enero de 2017, cuando se procedió con la verificación de la trazabilidad de trámite del Sistema de Gestión Documentaria del C.U.T. N° 0556-2017, se advirtió que dicho documento aparecía con el estado de "no recibido";

Que, no se evidencia que la Dirección Ejecutiva haya procedido con remitir a la UGRH el memorando de órgano instructor con la recomendación de sanción para los seis (6) servidores implicados, ni mucho menos que la UGRH, en calidad de órgano sancionador, haya emitido una resolución que imponga una sanción o que archive el PAD iniciado contras los señores **JESUS JAIME TORRES TORRES; CESAR AUGUSTO PONCE TICSE; RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS; HUGO ARMANDO DIAZ PUENTE; VLADIMIRO GUZMAN LEON; y, CESAR CHICHIZOLA ANDRADE;**

Que, en ese sentido, considerando que la notificación de las cartas de inicio emitidas por la Dirección Ejecutiva, en calidad de órgano instructor, se llevó a cabo entre el 15 de setiembre de 2016 (fecha de emisión) y el 2, 6, 17 de octubre; y 25 y 26 de noviembre de 2016 (al menos un día antes de la fecha de presentación de descargos); y que el plazo para resolver era de un (1) año desde la notificación del inicio del PAD, se observa que ésta habría prescrito para los seis (6) PAD iniciados, entre el 15 de setiembre y el 26 de noviembre del 2017;

Que, en consecuencia, al haber vencido el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Sancionador se ha tornado incompetente para emitir un pronunciamiento (resolución) respecto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria sobre la presunta falta imputada;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, corresponde que la Dirección Ejecutiva declare de oficio la prescripción, a través de una Resolución Directoral Ejecutiva, disponiendo se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado contra los señores **JESUS JAIME TORRES TORRES; CESAR AUGUSTO PONCE TICSE; RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS; HUGO ARMANDO DIAZ PUENTE; VLADIMIRO GUZMAN LEON; y, CESAR CHICHIZOLA ANDRADE;** y, disponer el archivo definitivo del expediente N° 246-2018, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y a los señores **JESUS JAIME TORRES TORRES; CESAR AUGUSTO PONCE TICSE; RAFAEL HOMERO VILLON PALACIOS; HUGO ARMANDO DIAZ PUENTE; VLADIMIRO GUZMAN LEON; y, CESAR CHICHIZOLA ANDRADE,** para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- **DISPONER** la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Artículo 4.- **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL, AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA